ACTUALIZADA
25/10/2018

NORMAS LEGALES
ACTUALIZADAS

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

LEY Nº 29824



REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ

DECRETO SUPREMO Nº 007-2013-JUS

Editora Perú

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Tabla de Contenido

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I
RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I
REQUISITOS, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO II
DEBERES, DERECHOS, FACULTADES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO III
ACCESO Y TERMINACIÓN DEL CARGO

CAPÍTULO IV
DURACIÓN DEL CARGO Y JUECES ACCESITARIOS

TÍTULO II
COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN FORZADA Y DESPACHO

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO III
EJECUCIÓN FORZADA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

CAPÍTULO IV
DESPACHO DEL JUZGADO DE PAZ

TÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO II
FALTAS

CAPÍTULO III
SANCIONES

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO IV
OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO V
COORDINACIÓN CON ACTORES DE JUSTICIA COMUNITARIA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXO DE DEFINICIONES

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

LEY Nº 29824

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de enero de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Definición de Justicia de Paz
La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Artículo II. Acceso al cargo
El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley.

Artículo III. Régimen del Juez de Paz
El juez de paz ejerce sus funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial y con sujeción al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo IV. Motivación de decisiones, cultura y costumbres
El juez de paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente.
El juez de paz, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar.

Artículo V. Principios
Los procedimientos que se tramitan ante el juez de paz se sustentan en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Artículo VI. Gratuidad
La actuación del juez de paz es gratuita por regla general. De modo excepcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz.

Artículo VII. Apoyo al juez de paz
El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

Artículo VIII. Participación de la mujer
El Poder Judicial promueve la mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección del juez de paz.

Artículo IX. Definiciones
Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, los términos utilizados tienen el significado que se indica en el Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de esta.

TÍTULO I

RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1. Requisitos para ser juez de paz
Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años.
4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
5. Tener ocupación conocida.
6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
8. No haber sido destituido de la función pública.
9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
10. No ser deudor alimentario moroso.
11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 2. Impedimentos
Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública:

1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.

2. El que pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.
3. El funcionario público.

De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo.

Artículo 3. Incompatibilidades
Existe incompatibilidad entre el cargo de juez de paz, por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y por matrimonio o unión de hecho:

1. Con los jueces superiores del distrito judicial.
2. Con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz.
3. Con el juez de paz letrado del distrito.
4. Con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.

De verificarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo por la Corte Superior respectiva.

CAPÍTULO II

DEBERES, DERECHOS, FACULTADES Y PROHIBICIONES

Artículo 4. Derechos
El juez de paz tiene derecho a:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones.
2. Permanecer en el cargo mientras dure su mandato, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.
3. Que se reconozca, aprecie y respete su cultura, sus costumbres, sus tradiciones, sus normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social.
4. Percibir de parte del Estado el equivalente al pago de las tasas por los exhortos, hasta el límite permitido por la presente Ley.
5. Contar con un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física.
6. Recibir atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud (SIS).
7. Contar con la infraestructura y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su función, para lo cual debe recibir el apoyo de las Cortes Superiores respectivas, de su comunidad y de los gobiernos locales.
8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran.
9. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura.
10. Ser constantemente capacitado.
11. Renunciar al cargo ante la respectiva Corte Superior de Justicia.

Artículo 5. Deberes
El juez de paz tiene el deber de:

1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa.
3. Residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo.
4. Atender su despacho dentro del horario señalado, el cual se regula supletoriamente de acuerdo a las horas y días hábiles señalados por el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia.
6. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función.
7. Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial.
8. Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia.
9. Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
10. Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
11. Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación.
12. Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz.
13. Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.

Artículo 6. Facultades
El juez de paz tiene la facultad de:

1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir física o verbalmente a las partes.
6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.

8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.
9. Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.

Artículo 7. Prohibiciones
El juez de paz tiene prohibido:

1. Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia.
2. Ausentarse de su jurisdicción sin autorización o injustificadamente por más de tres (3) días hábiles consecutivos.
3. Ejercer su función en causas en las que esté comprendido o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
5. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor o en favor de su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
7. Desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo.
8. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.

CAPÍTULO III

ACCESO Y TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 8. Acceso al cargo
El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos:

a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones.
b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica sólo por excepción.
Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 9. Terminación del cargo
El cargo de juez de paz termina por:

1. Muerte.
2. Renuncia desde que es aceptada.
3. Destitución, previo procedimiento disciplinario.
4. Revocación.
5. Remoción sólo en los casos en los que el Juez de Paz haya accedido al cargo por selección.
6. Abandono del cargo por más de quince (15) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de la acción disciplinaria que se le inicie.
7. Separación del cargo por incompatibilidad sobreviniente, incapacidad física permanente o mental debidamente comprobada que impida el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado por delito doloso.
8. Transcurso del plazo de designación. El juez de paz continuará en el cargo en tanto juramente el nuevo juez de paz.

Artículo 10. Revocatoria
El juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 11. Remoción
El juez de paz que accede al cargo vía proceso de selección puede ser objeto de remoción en los términos previstos en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 12. Acta de entrega del cargo
En los supuestos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 9, el juez de paz saliente, o quien lo represente, deberá suscribir con su reemplazante el acta de entrega del cargo.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN DEL CARGO Y JUECES ACCESITARIOS

Artículo 13. Duración del cargo
El juez de paz ejerce sus funciones por un período de cuatro (4) años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente.
Los jueces de paz accesitarios son designados también por ese período.

Artículo 14. Proclamación del juez de paz y juez de paz accesitario
Es proclamado juez de paz el que alcance la primera votación más alta en el proceso de elección.
Asimismo, son proclamados jueces de paz accesitarios los que alcancen la segunda y tercera votación más alta en el proceso de elección.

Artículo 15. Juez de paz accesitarios
Los jueces de paz accesitarios reemplazan al juez de paz temporal o definitivamente cuando:

15.1. Temporalmente:

a) El titular se ausente de su jurisdicción por razones justificadas entre uno (1) y quince (15) días hábiles consecutivos.
b) El titular tenga autorización de la Corte Superior de Justicia respectiva para ausentarse de

su jurisdicción hasta por sesenta (60) días hábiles consecutivos.

c) El titular es sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, en tanto dure su alejamiento de su jurisdicción.

d) Se dicte una medida disciplinaria de separación provisional contra el titular hasta que esta sea revocada o concluya el procedimiento disciplinario.

e) El titular se inhiba de conocer una causa por existir causal de impedimento.

f) El titular sea recusado por alguna de las partes al dudarse razonablemente de su imparcialidad.

15.2. Definitivamente:

a) Se produzca la vacancia del cargo por cualquiera de las causales de cese establecidas en la presente Ley.

b) No se produzca la reincorporación del juez de paz titular dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de su período de ausencia por las razones que se exponen en los literales a) y b) del numeral 15.1.

TÍTULO II

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN FORZADA Y DESPACHO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.

2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.

3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

"4. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2018.***

"5. Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones sobre tenencia o guarda de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o peligro moral; y medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente en casos de violencia. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado a la autoridad competente.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2018.***

6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.

7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.

2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.

3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.

4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

"5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto de 2015.***

6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.

Artículo 18. Tramitación de exhortos

El juez de paz tramitará exclusiva y excluyentemente los exhortos por requerimiento de otro órgano jurisdiccional en materia de notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial. El costo de esta actuación es asumido por la respectiva Corte Superior de Justicia.

Asimismo, el juez de paz, por delegación o encargo de otro juez ejecutará los actos previstos en la ley que le sean requeridos. En cualquiera de estos supuestos, el Poder Judicial está obligado a asumir el costo que demande su ejecución.

Artículo 19. Pago de tasas por exhortos

El pago mensual por los exhortos realizados es coordinado por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de cada distrito judicial.

El pago mensual a cada juez de paz no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal. El dinero excedente en el cobro de tasas por exhortos que gestionen los jueces de paz se destina a un Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, el cual sirve como seguro contra accidentes, y de vida para los jueces de paz, y para apoyo logístico. En los casos en los que no se pagan tasas por exhortos los costos son asumidos por el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, la cual debe hacer públicos sus informes sobre esta materia, bajo responsabilidad.

La Corte Superior respectiva debe controlar y evaluar los servicios de mensajería que transportan documentos hasta los juzgados de paz, debiendo tomar medidas correctivas en caso necesario, bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz. ***(*) Artículo rectificado mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2022.***

Artículo 20. Levantamiento de cadáver

Si las circunstancias lo ameritan, el fiscal provincial puede encargar al juez de paz llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver.

En este caso, el Ministerio Público debe proporcionar al juez de paz los medios materiales y económicos necesarios para cumplir el encargo, así como coordinar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, debiendo el juez de paz levantar un acta en la que conste la delegación expresada.

Artículo 21. Competencia en casos de hábeas corpus

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado Penal o Mixto donde se interpuso la demanda de hábeas corpus, este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Demanda

Las demandas o denuncias interpuestas ante el juzgado de paz se tramitan sin formalidades. Se pueden formular ante el juez de paz de manera verbal o por escrito. La intervención de abogado no es necesaria.

Artículo 23. Carácter conciliador del juez de paz

El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.

Artículo 24. Audiencia única

1. Recibida la demanda o denuncia, el juez de paz notifica por escrito al demandado o denunciado y cita a ambas partes a una audiencia única, la cual puede realizarse en varias sesiones.

2. En esta audiencia cada parte expone los hechos ocurridos y sus pruebas. El juez de paz puede preguntar e invita a las partes a reflexionar sobre lo sucedido y a colocarse en la situación del otro.

3. Posteriormente, el juez de paz invita a las partes a proponer posibles soluciones. Luego de que las partes han propuesto soluciones, si la otra parte está de acuerdo con ella, finaliza la audiencia; caso contrario el juez de paz propone las soluciones al caso.

4. Si ninguna de las partes asiste a la audiencia, el juez de paz da por concluido el proceso. Si no asiste la parte demandada o denunciada, el juez de paz levanta un acta dejando constancia del desacuerdo. Si el juez es competente para sentenciar sigue el proceso en rebeldía del demandado o denunciado.

5. En los casos en los que se logra un acuerdo conciliatorio parcial o total, el juez de paz extiende un acta del mismo. En el caso de faltas, el acuerdo conciliatorio supone el desistimiento de la acción penal.

6. En los casos en los que el juez no es competente para emitir sentencia o dictar medidas urgentes o de protección, si no hay conciliación deja constancia del desacuerdo en un acta cuya copia se entrega a las partes.

De ser el caso, en dicha acta se dejarán establecidas las materias controvertidas para efectos de la ley de conciliación extrajudicial.

7. En los casos en los que el juez de paz es competente para emitir sentencia o dictar medidas urgentes o de protección, luego de actuar los elementos probatorios ofrecidos por las partes puede emitir sentencia de inmediato o dictar medidas urgentes según el caso, y en caso de que lo estime pertinente podrá propiciar la conciliación.

En todo momento, el juez cuidará que las partes lo respeten y se guarden respeto entre sí, pudiendo sancionar a las partes o suspender la audiencia hasta que se den tales condiciones.

Artículo 25. Acta de la audiencia única

El acta de la audiencia única debe consignar los nombres y apellidos completos, documentos de identidad y domicilios del demandante y demandado, el acuerdo o desacuerdo y, de ser el caso, la actuación de los elementos

probatorios y la sentencia o medidas urgentes o de protección. En caso de que una de las partes no cuente con documento nacional de identidad, se le solicitará a un conocido de ella que sí cuente con documento nacional de identidad dar fe en el mismo acto que atestigüe reconocerla y dar fe de su identidad.

El acta debe ser firmada por el juez de paz, las partes y toda persona comprendida en el acuerdo conciliatorio o en la sentencia, salvo que no se encontrara presente en la audiencia única.

El juez de paz puede promover que el acta de conciliación incluya cláusulas de aseguramiento que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

Artículo 26. Acta de conciliación

Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz.

Artículo 27. Sentencia

El juez de paz, luego de escuchar a las partes y apreciar las pruebas aportadas, emite sentencia según su leal saber y entender.

Artículo 28. Apelación

La sentencia que expide el juez de paz es apelable en segunda y última instancia ante el juez de paz letrado o el juez especializado o mixto, más cercano, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada. El juez de paz letrado o juez especializado mixto tiene treinta (30) días hábiles para resolver.

La apelación solo tiene por objeto revisar si se ha observado el debido proceso y el fondo del asunto, en especial, el derecho de defensa de los justiciables. Las actas de conciliación no son apelables, salvo la existencia de algún vicio de nulidad.

Artículo 29. Derechos fundamentales

En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN FORZADA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

Artículo 30. Juzgado competente

La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 31. Notificación

A solicitud de parte, el juez de paz notifica al obligado para que cumpla con el mandato del acuerdo conciliatorio o sentencia dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Si el obligado no cumple o cumple solo parcialmente, la parte interesada debe informar de esto al juez de paz para que inicie la ejecución forzada.

Artículo 32. Medidas para ejecución forzada

De persistir el incumplimiento por parte del obligado, el juez de paz, a solicitud de la parte interesada, puede ordenar:

a) El embargo de determinados bienes del obligado y disponer el cobro con dichos bienes o el valor de su venta. El excedente de valor debe ser devuelto al obligado. El embargo no puede recaer sobre bienes que sean necesarios para la subsistencia del obligado.

b) La retención de pagos a los que el obligado tenga derecho. La retención no puede recaer sobre bienes necesarios para la subsistencia del obligado.

El juez de paz puede disponer medidas adicionales o complementarias siempre que cumpla con notificar previamente al obligado, no lo perjudique en mayor proporción que su obligación ni afecte recursos necesarios para su subsistencia.

Artículo 33. Bienes inembargables

No se pueden embargar los siguientes bienes:

1. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia.
2. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.
3. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
4. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil.
5. Las pensiones alimentarias.
6. Los bienes muebles de los templos religiosos.
7. Los sepulcros.

En los casos de embargo de remuneraciones no se debe exceder el monto necesario para la subsistencia del obligado.

Artículo 34. Apoyo de autoridades locales

La Policía Nacional del Perú debe apoyar al juez de paz en la ejecución de sus sentencias o actas de conciliación cuando este lo solicite en forma verbal o escrita, bajo responsabilidad.

En caso de que no exista comisaría o alguna dependencia policial en el centro poblado donde se desempeña el juez de paz, esta obligación

corresponde a las rondas campesinas, a los gobernadores y tenientes gobernadores o a quienes designen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 35. Sanciones comunitarias

La ejecución de las sanciones comunitarias se realiza en coordinación con la Policía Nacional del Perú, la gobernación, la tenencia de gobernación, la municipalidad distrital, la ronda campesina o la directiva comunal. El juez de paz debe coordinar en forma preventiva con las autoridades locales que corresponda, los servicios comunales que requieran ser atendidos a través de las sanciones comunitarias.

Artículo 36. Límites de las sanciones comunitarias

Las sanciones comunitarias pueden incluir trabajos para el bien común, pero no situaciones denigrantes ni que afecten derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 37. Nominación de juzgado de paz

En los centros poblados donde exista más de un juzgado de paz, se les nominará para distinguirlos sin que ello suponga prelación entre ellos.

Artículo 38. Secretario

Cada juzgado de paz puede contar con un secretario, quien es designado y cesado formalmente por el juez de paz dando cuenta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP).

El cargo de secretario está sometido a los mismos deberes, incompatibilidades y prohibiciones del juez de paz.

Artículo 39. Horario

El juez de paz fija su horario de atención de acuerdo a las necesidades de los pobladores de la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

Artículo 40. Local

La municipalidad de la circunscripción correspondiente está obligada a proporcionar un local idóneo para el funcionamiento del juzgado de paz.

En los centros poblados en los que no existan municipalidades, pero cuenten con juzgado de paz, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas respectivas, deben facilitar un local para este propósito.

Artículo 41. Apoyo logístico

Las Cortes Superiores de Justicia están obligadas a proporcionar a los juzgados de paz, identificación o insignias propias del cargo.

Las comunidades y las municipalidades de la circunscripción correspondiente deben apoyar la implementación logística del juzgado de paz.

Artículo 42. Archivos del juzgado

Cada juzgado de paz debe tener los siguientes libros:

1. Libro único de actuaciones judiciales.
2. Libro notarial.

El libro único de actuaciones judiciales debe consignar todas las demandas, denuncias, constataciones, actas de conciliación y demás actos judiciales que se realicen.

El libro notarial consigna todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado.

Las características y requisitos de dichos libros son establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43. Cuidado de archivos y materiales del juzgado

Durante su gestión, el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Al concluir su gestión se debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliario y demás enseres correspondientes al juzgado al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad.

Los libros de actas y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados a la Corte Superior correspondiente para su conservación en los archivos correspondientes.

Los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación en los archivos correspondientes, bajo responsabilidad.

Artículo 44. Creación y supresión de juzgados de paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz.

Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo, proponer la creación o supresión de juzgados de paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial.

Si una comunidad campesina o nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verifica que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. El procedimiento de creación no debe durar más de tres meses, bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento de creación y el funcionamiento del registro de los juzgados de paz.

Artículo 45. Coexistencia de juzgados

En los lugares donde existe un juzgado de paz con un juzgado de paz letrado y su competencia material sea similar, el demandante o denunciante puede recurrir indistintamente a cualquiera de estas dos instancias. En los demás casos, se someten a lo dispuesto por la ley para cada caso.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 46. Responsabilidad disciplinaria
El juez de paz asume responsabilidad disciplinaria por los actos expresamente tipificados en esta Ley.

Esta responsabilidad es independiente de aquellas de naturaleza civil o penal que asume el juez de paz por actos derivados de su actuación funcional, los que se rigen por la ley y los procedimientos de la materia.

En ningún caso podrá aplicarse al juez de paz el régimen disciplinario del juez ordinario.

CAPÍTULO II

FALTAS

Artículo 47. Faltas disciplinarias
Las faltas disciplinarias se clasifican en:

a) Leves.
b) Graves.
c) Muy graves.

Artículo 48. Faltas leves
Son faltas leves:

1. Incurrir en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
2. No ejercitar un control sobre el personal auxiliar del juzgado de paz.
3. No asistir injustificadamente a los eventos de inducción y/o capacitación para los que ha sido convocado.
4. No publicar el horario de atención y/o no atender dentro de ese horario.
5. Dar un uso distinto a los recursos materiales que le proporcione el Poder Judicial o las autoridades locales o comunales para el funcionamiento del juzgado de paz.

Artículo 49. Faltas graves
Son faltas graves:

1. Faltar el respeto al público, al personal del juzgado, a las autoridades judiciales o a los abogados, en el desempeño del cargo.
2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial.
3. Ausentarse injustificadamente de su jurisdicción por más de tres (3) días consecutivos, fijados para la atención del usuario.
4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
5. Incumplir injustificadamente con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
6. No guardar la reserva debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, lo requieran.
7. Trasladar injustificadamente su residencia fuera del ámbito territorial del juzgado de paz.
8. Incurrir en conducta y/o trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
9. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Cobrar por sus servicios más allá de los topes fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

Artículo 50. Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.
2. Ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.
3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
4. Ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz.
5. No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
6. Desempeñar su función en causas en las que esté en juego su interés, o el de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
7. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función.
9. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.
10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.
11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.
12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 51. Sanciones
Las sanciones que se impondrán al juez de paz, en función a la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación.
2. Suspensión.
3. Destitución.

Artículo 52. Amonestación
La amonestación se impone en supuestos de faltas leves. Puede ser verbal o escrita. La amonestación verbal la impone quien se encuentre en un grado superior, en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa por resolución del órgano competente.

Artículo 53. Suspensión
La suspensión se impone en caso de comisión de faltas graves. Consiste en la separación del juez de paz del ejercicio del cargo por un plazo no mayor a seis (6) meses. La suspensión es impuesta mediante resolución por el órgano competente.

Artículo 54. Destitución
La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.
La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 55. Competencia y procedimiento
El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos.
La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) debe encargar la labor de control disciplinario de jueces de paz a personal especializado en esa materia.
El procedimiento disciplinario del juez de paz tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano.

Artículo 56. Procesos penales contra jueces de paz
Cuando un juez de paz o un ex juez de paz sea denunciado o investigado por un acto vinculado al desempeño del cargo, la fiscalía respectiva debe informar a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP).
Las sentencias dictadas, sean condenatorias o absolutorias, deberán también ser remitidas a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) por la Sala respectiva.

TÍTULO IV

OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 57. Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz
La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

Artículo 58. Funciones de la ONAJUP
Son funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) las siguientes:

1. Mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Diseñar y difundir los planes nacionales de capacitación, asistencia y orientación a los jueces y juezas de paz.
4. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
5. Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe sobre su uso semestralmente.
6. Coordinar las labores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.
7. Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.

Artículo 59. Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz
Cada Corte Superior de Justicia del país contará con Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), las cuales son órganos desconcentrados de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) y se encargan de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial. Tienen las siguientes funciones:

1. Mantener actualizado el registro distrital de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Ejecutar los procesos de capacitación de jueces de paz.
4. Orientar a los jueces de paz cuando afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.
5. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
6. Coordinar el pago por diligenciamiento de exhortos a los jueces de paz.

7. Coordinar con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) sobre el uso del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.
8. Realizar seguimiento al correcto desenvolvimiento de los procesos de elección.
9. Realizar un control preventivo del desempeño de los jueces de paz.
10. Brindar asesoría a los jueces de paz que lo requieran.
11. Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.

TÍTULO V

COORDINACIÓN CON ACTORES DE JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 60. Coordinación en la administración de justicia
En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61. Apoyo a los juzgados de paz
En los lugares donde no exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores.

Artículo 62. Resolución de casos derivados de la justicia comunal
Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.

Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias
Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

Artículo 64. Respeto a las decisiones de jueces de paz
Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamento
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario.

SEGUNDA.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

TERCERA.- Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Modifícanse los artículos 61 y 62 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al texto siguiente:

"**Artículo 61.- Justicia de Paz como órgano jurisdiccional**
La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos y demás aspectos vinculados a esta institución, son regulados por la ley especial de la materia.

Artículo 62.- Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz
Las oficinas de apoyo son la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas de Apoyo Distrital a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades sede de cada Corte Superior. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia."

CUARTA.- Modificación del Código Procesal Civil
Modifícase el artículo 547 del Código Procesal Civil, conforme al texto siguiente:

"**Artículo 547.- Competencia**
Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles.
Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.
En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.
En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado."

QUINTA.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes
Modifícase el artículo 96 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, conforme al texto siguiente:

Artículo 96.- Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

SEXTA.- Manual explicativo

El Poder Judicial publicará un manual explicativo de la presente Ley, el mismo que contendrá un glosario de términos.

SÉPTIMA.- Norma derogatoria

La presente Ley deroga las siguientes disposiciones legales:

a) Reglamento de Jueces de Paz de 1854.

b) Los artículos 63 a 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La Ley 28545, Ley que regula la Elección de los Jueces de Paz.

d) La Segunda Disposición Final de la Ley 27939.

e) El inciso 1 del artículo 482 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

f) Otras normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La reglamentación de los procesos de elección y selección de jueces de paz, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, promueve y prioriza el mecanismo de elección popular; en tanto este se implemente de manera efectiva a nivel nacional, el mecanismo de selección se utilizará por un plazo no mayor de cinco años, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitirá las normas complementarias que regulen los procedimientos administrativos y de gestión que se utilizan en los juzgados de paz.

TERCERA.- Las rondas campesinas y comunidades campesinas y nativas acreditan a sus representantes ante los jueces de paz de su respectiva jurisdicción.

ANEXO DE DEFINICIONES

a) Arancel: pago que realizan los usuarios de la Justicia de Paz por el servicio recibido y que es administrado por el Poder Judicial en beneficio exclusivo de los jueces de paz.

b) Exhorto: es una solicitud enviada por un juez de paz hacia otro juez o tribunal, con el propósito de que realice alguna gestión (notificación, embargo, declaración de testigos, entre otros) necesaria para continuar con el procedimiento judicial que viene tramitando.

c) Impedimentos: son circunstancias personales que imposibilitan el acceso o el ejercicio del cargo de juez de paz.

d) Incompatibilidades: se refiere a las relaciones de parentesco que no pueden existir entre un juez de paz y otros jueces. Si se confirma esa relación el juez de paz debe ser separado del cargo.

e) Prohibiciones: son actos que no puede realizar un juez de paz mientras desempeñe el cargo.

f) Principio de celeridad: se refiere a la rapidez de las actividades del juez de paz, pasando por alto plazos o trámites innecesarios.

g) Principio de concentración: se refiere a la brevedad o al menor número de audiencias para resolver una controversia en la Justicia de Paz.

h) Principio de oralidad: se refiere al uso de la palabra hablada sobre la escrita en la Justicia de Paz.

i) Principio de simplicidad: se refiere a la sencillez y a la eliminación de actos complicados en la actuación del juez de paz.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO III
JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS JUECES DE PAZ

CAPÍTULO III
ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ

TÍTULO IV
PROCESOS ANTE EL JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO III
SANCIONES COMUNITARIAS Y COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMUNALES

TÍTULO V
JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I
CREACIÓN, SUPRESIÓN Y NOMINACIÓN

CAPÍTULO II
SECRETARIO

CAPÍTULO III
HORARIO DE ATENCIÓN Y LOGÍSTICA

CAPÍTULO IV
LIBROS DEL JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO V
ARCHIVOS DEL JUZGADO DE PAZ

TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

TÍTULO VII
APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I
OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO II
FONDO DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29824 - LEY DE JUSTICIA DE PAZ

DECRETO SUPREMO Nº 007-2013-JUS

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2013)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz estableció que el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de esta Ley mediante Decreto Supremo;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0085-2012-JUS, del 21 de marzo de 2012, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo elaboró un anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual fue prepublicado en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un plazo de treinta (30) días naturales, con el fin de ponerlo en conocimiento de la comunidad en general, recibir sus comentarios y aportes e incorporarlos a la propuesta de Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; los artículos 11 y 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 10 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual consta de siete (7) títulos, trece (13) capítulos y setenta y cinco (75) artículos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado deberán ser publicados en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Poder Judicial efectuará los requerimientos financieros al Tesoro Público y hará las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias, sin afectar las actividades de fortalecimiento de la Justicia de Paz previstas para el presente ejercicio 2013, a efectos del otorgamiento de los derechos del Juez de Paz contenidos en la ley y el presente Reglamento, en un plazo que no exceda los noventa (90) días computados desde de la vigencia del presente Reglamento.

El pago a favor de los Jueces de Paz por concepto de servicios de exhortos y otras actuaciones a cargo de los respectivos juzgados es aplicable desde la vigencia del presente Reglamento, considerando los correspondientes fondos recaudados por el Poder Judicial.

Segunda.- El Poder Judicial formula, aprueba y publica el Manual Explicativo de la Ley Nº 29824 y del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días naturales contados desde de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- El Poder Judicial asignará recursos financieros, materiales y humanos a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz para la implementación integral de las disposiciones de la Ley Nº 29824 y del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En los lugares en los que se haya creado uno o más Juzgados de Paz sin cumplir con las exigencias previstas en la ley y el presente Reglamento, las autoridades municipales, locales o comunales, están en la obligación de proporcionar el local máximo en el plazo de un (1) año, bajo responsabilidad.

Segunda.- A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el Poder Judicial, a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, prorrogará a cuatro (4) años el período de designación de los Jueces de Paz elegidos y seleccionados en los años 2011 y 2012.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz.

1.2 Toda mención que se realice en el presente reglamento a la "Ley" debe entenderse referida a la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento regula el régimen jurídico de la Justicia de Paz y su relación con las demás instancias del Poder Judicial, la justicia comunitaria y otras autoridades.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todos los distritos judiciales del país, a partir del día siguiente de su publicación.

3.2 Todos los Jueces de Paz que se encuentren en ejercicio de sus funciones al momento de iniciarse la vigencia del presente reglamento adecúan su actuación, conforme a lo establecido en el presente reglamento, a partir de la vigencia del mismo.

TÍTULO II

JUSTICIA DE PAZ

Artículo 4.- Definición

4.1 La Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyos Jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación.

4.2 No resulta exigible en la instancia de Justicia de Paz la aplicación de normas que regulan la conciliación extrajudicial.

Artículo 5.- Criterios para la decisión del Juez de Paz

El Juez de Paz resuelve y concilia de acuerdo a su leal saber y entender, pudiendo emplear usos, costumbres y tradiciones locales, sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, así como las leyes vigentes si resulta necesario.

Artículo 6.- Leal saber y entender

6.1 El término "leal saber y entender" al que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar de la Ley, implica que el Juez de Paz debe resolver los conflictos y controversias siendo fiel al conocimiento que tenga de los hechos y a su sentido común en relación a ellos, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar donde ejerce su labor.

6.2 La motivación de decisiones es un deber del Juez de Paz y un derecho de los ciudadanos. Se entenderá por motivación la explicación de las razones de la decisión del Juez de Paz, sin que sea obligatoria una fundamentación jurídica.

Artículo 7.- Apoyo a la Justicia de Paz

7.1 El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás instituciones públicas, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas están obligados a colaborar con el Juez de Paz cuando éste lo requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

7.2 Las instituciones y organizaciones mencionadas en el numeral precedente impondrán las medidas disciplinarias y correctivas necesarias cuando alguno de sus representantes se niegue injustificadamente a colaborar con el Juez de Paz.

Artículo 8.- Rol del Juez Decano

8.1 El Juez Decano podrá proponer medidas tendientes a mejorar el servicio de la Justicia de Paz en su circunscripción territorial. Podrá convocar a los Jueces de Paz para brindarles orientación.

8.2 El Juez Decano participa en la elección popular y la selección de Jueces de Paz, conforme a la reglamentación formulada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TÍTULO III

JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 9.- El Juez de Paz

9.1 El Juez de Paz es un ciudadano honorable de la localidad. Observa buena conducta pública, basada en los valores y principios establecidos en la Constitución Política del Perú. Su recta conducta lo legitima socialmente para exigir el cumplimiento de sus decisiones, sean de carácter dirimente o sancionador.

9.2 El ejercicio del cargo de Juez de Paz constituye un servicio a la comunidad y no es remunerado. El Juez de Paz no está sujeto a régimen laboral alguno.

9.3 Cada Juzgado de Paz cuenta con un Juez titular.

Artículo 10.- Reemplazo temporal

10.1 Para que proceda el reemplazo temporal por ausencia del Juez de Paz titular por un período de hasta sesenta (60) días consecutivos, o mientras dure su alejamiento del cargo por medida disciplinaria de suspensión o separación provisional, se requiere resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva.

10.2 Cuando el Juez de Paz titular se ausente de la jurisdicción por razones justificadas entre uno (1) y quince (15) días hábiles consecutivos, sólo se requiere que el Juez de Paz oficie al primer accesitario para que asuma el cargo mientras dure su ausencia, comunicando asimismo de dicha situación a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva.

10.3 Cuando el Juez de Paz titular se inhiba de conocer una causa por impedimento legal o sea recusado por alguna de las partes al dudarse razonablemente de su imparcialidad, se requiere que el Juez de Paz emita resolución si hubiere formado un expediente, o consigne en el acta del Libro respectivo de no haberlo hecho, señalando los motivos por los que se inhibe o acepta la recusación.

10.4 Cuando el Juez de Paz no acepte una recusación, emitirá una resolución explicando los motivos de su decisión y luego elevará lo actuado a la instancia superior. Según la correspondiente decisión de la instancia superior, el Juez de Paz seguirá conociendo el proceso o derivará el expediente al primer accesitario.

Artículo 11.- Reemplazo definitivo

11.1 Para el reemplazo definitivo se requiere de la emisión de la respectiva resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dejando sin efecto la designación del juez reemplazado y designando como nuevo Juez de Paz titular al primer accesitario.

11.2 En este caso, el segundo accesitario ocupará el lugar del primero y se designará como segundo accesitario a quien haya ocupado el tercer lugar en la votación de la elección popular o en el puntaje si hubiera accedido al cargo a través del proceso de selección.

Artículo 12.- Renuncia del Juez de Paz

12.1 El Juez de Paz podrá presentar su renuncia ante el Juez Decano de la provincia, quien elevará la misma a la Corte Superior respectiva. La renuncia sólo puede hacerse efectiva a partir de la publicación de la resolución administrativa que disponga el cese por esa causal. El Juez de Paz renunciante dejará el cargo una vez que se apersone su reemplazante.

12.2 No se aceptará la renuncia del Juez de Paz que está siendo sometido a un proceso disciplinario por presunta falta grave o muy grave susceptible de ser sancionada con destitución.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 13.- Derecho al reintegro de gastos por exhortos

13.1 El Poder Judicial reintegra mensualmente al Juez de Paz los gastos en los que incurra por la tramitación de exhortos. El reintegro procede hasta el límite máximo de una (1) Unidad de Referencia Procesal.

13.2 El Juez de Paz presenta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz la respectiva liquidación mensual de gastos, cuyo responsable, luego de verificar su contenido, coordina con la Oficina de Administración Distrital el pago del reintegro hasta el límite máximo fijado en el numeral 13.1. El excedente se deriva al Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

13.3 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará el procedimiento para el pago a los Jueces de Paz por los exhortos realizados.

Artículo 14.- Derecho a un seguro de vida y contra accidentes

14.1 El Juez de Paz tiene derecho a un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física.

14.2 Las zonas de alto riesgo son determinadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante resolución administrativa debidamente motivada. Se entenderá que todos los jueces que ejercen sus funciones en zonas de alto riesgo serán beneficiarios de un seguro de vida, sin la realización de trámite adicional alguno.

14.3 Los criterios para la determinación de las zonas de alto riesgo y las pólizas de seguro correspondientes, serán los mismos que el órgano de gobierno del Poder Judicial emplea para reconocer el derecho de los jueces de la Ley de la Carrera Judicial contenido en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley Nº 29277.

Artículo 15.- Derecho a la protección y seguridad de la integridad física del Juez de Paz y de sus familiares

La tutela del derecho a la protección y seguridad de la integridad física del Juez de Paz puede ser solicitada de manera verbal o escrita, por él o por cualquier interesado ante el Poder Judicial, el Ministerio Público o cualquier dependencia del Ministerio del Interior, debiendo dichas autoridades promover inmediatamente las medidas que cada caso amerite. De igual manera se procederá cuando se trate de los familiares del Juez de Paz, en los casos en que su integridad física corra riesgo por razones vinculadas a su función.

Artículo 16.- Derecho a la capacitación permanente

El Poder Judicial garantiza que el Juez de Paz reciba, al menos, dos capacitaciones integrales al año y que reciba una inducción antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, considerando mecanismos que incorporen la interculturalidad en el proceso de capacitación y estableciendo sistemas de verificación de los resultados de dicho proceso.

CAPÍTULO III

ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ

Artículo 17.- Residencia del postulante al cargo de Juez de Paz

El término “residencia estacional” contenido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley está referido a la residencia no habitual y por períodos interrumpidos en la circunscripción territorial del juzgado al cual postula el Juez de Paz.

Artículo 18.- Acceso al cargo de Juez de Paz mediante proceso electoral

El proceso de elección popular y el mecanismo de selección de Jueces de Paz se ejecutan de

conformidad con los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 19.- Circunscripción electoral y el asesoramiento técnico para la elección del Juez de Paz

19.1 Las circunscripciones electorales coincidirán con el ámbito de competencia del Juez de Paz cuyo cargo se encuentra sujeto a elección popular.

19.2 Los organismos electorales, a solicitud del Poder Judicial, brindarán asesoramiento técnico al mismo para la realización de las elecciones de Jueces de Paz, en las zonas que resulte necesario.

Artículo 20.- Designación y juramentación de los Jueces de Paz

20.1 La resolución de designación del Juez de Paz titular y del Accesitario o Accesitarios será emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia respectiva. Antes de emitir la referida resolución, se verificará el cumplimiento de los requisitos para el acceso al cargo de Juez de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

20.2 La resolución de designación debe contener: i) los nombres completos de los designados, titular y accesitarios; ii) el cargo; iii) la denominación del Juzgado de Paz; y iv) el período que durará la respectiva designación.

20.3 El acto de juramentación, así como el de entrega del título y credenciales del Juez de Paz, en la medida de lo posible, debe realizarse en la comunidad, centro poblado o distrito en el que ejercerá sus funciones. Se procurará que en dicho acto participen las autoridades judiciales distritales y el Juez Decano de la provincia.

Artículo 21.- Promoción de la participación de la mujer

Para los procesos de elección y selección de los Jueces de Paz, el Poder Judicial, por medio de la Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, promoverá la participación de la mujer para el ejercicio de este cargo, a través de campañas de difusión y educación.

TÍTULO IV

PROCESOS ANTE EL JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Principios del proceso

Adicionalmente a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley, las actuaciones procesales que se tramitan ante el Juzgado de Paz se sustentan en los siguientes principios básicos:

a) Publicidad de sus actuaciones: El Juez de Paz debe notificar a las partes de todos los actos procesales.

b) Inmediación: Las partes tienen derecho a exponer directamente ante el Juez de Paz las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.

c) Socialización y Equidad: El Juez de Paz debe procurar que no exista situación de desventaja de una parte respecto de la otra.

d) Contradictorio: El Juez de Paz facilita la presentación de los medios probatorios pertinentes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

e) Presunción de inocencia: El Juez de Paz debe presumir la inocencia de las personas en los casos en los que deba interponer alguna sanción.

f) Respeto de derechos fundamentales: La intervención del Juez de Paz debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona, no admitiendo en ningún caso su vulneración.

g) Informalidad o flexibilidad: El Juez de Paz buscará aplicar la justicia evitando incurrir en formalismos que impidan solucionar los conflictos.

Artículo 23.- Regla general del proceso

23.1 En las actuaciones procesales que tramita el Juez de Paz se observará el derecho al debido proceso, el cual se garantiza cuando se tutela, como mínimo, el derecho a ser notificado, a ser oído, a defenderse y a no estar sumido en una situación de desventaja con respecto a su contraparte procesal.

23.2 La garantía del debido proceso también alcanza a terceros si los efectos del acuerdo conciliatorio o la sentencia también les afectan.

Artículo 24.- Costos de la actuación del Juez de Paz

24.1 Los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Juzgado de Paz son gratuitos por regla general. Sin embargo, el Juez de Paz está autorizado a cobrar un arancel cuando deba ejecutar una actuación procesal fuera de su despacho.

24.2 También está autorizado a cobrar un arancel por las funciones notariales, conforme lo autoriza el artículo 17 de la ley.

24.3 El costo máximo de los aranceles jurisdiccionales y notariales será fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta de cada Corte Superior de Justicia.

Artículo 25.- Notificación

25.1 Durante todo el proceso, el Juez de Paz empleará todos los medios a su alcance para garantizar que las partes estén adecuadamente informadas de las actuaciones del proceso.

25.2 Las partes intervinientes en el proceso serán notificadas de las actuaciones de este en un plazo que no excederá de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su ocurrencia, más el término de la distancia cuando corresponda.

Artículo 26.- Derecho a la defensa

El Juez de Paz está obligado a respetar y garantizar el derecho a la defensa de todo

ciudadano, facilitando la presentación de los medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 27.- Derecho a ser oído

Los ciudadanos que acuden al Juez de Paz tienen derecho a exponer ante él las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.

Artículo 28.- Intervención de oficio del Juez de Paz

El Juez de Paz está facultado para intervenir de oficio a fin de resolver un conflicto que se produzca en la localidad, siempre que se encuentre dentro de sus competencias.

Artículo 29.- Rebeldía

29.1 Una vez agotada la posibilidad que las partes en un conflicto civil resuelvan sus diferencias mediante la conciliación por resistencia de una de ellas a la citación del Juez de Paz, si la parte demandante desea proseguir el proceso solicitará la declaración de rebeldía de la parte demandada.

29.2 El Juez de Paz tendrá especial cuidado al verificar que la parte demandada haya sido correctamente notificada, luego emitirá resolución declarándola rebelde.

29.3 En este caso, la rebeldía genera la posibilidad de que el Juez de Paz considere como ciertas las afirmaciones de la parte demandante, salvo que las pruebas aportadas por ella o la ausencia de las mismas le lleven a una conclusión distinta.

Artículo 30.- Plazo para emitir sentencia

El Juez de Paz emitirá sentencia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del término de la audiencia única.

Artículo 31.- Requisitos de la apelación

31.1 Cuando una parte se sienta afectada por una decisión del Juez de Paz puede impugnarla, garantizándose su derecho a la revisión en una instancia superior que puede ser un Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Especializado o Mixto, a falta del primero.

31.2 La apelación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada ante el Juez de Paz que emitió la resolución que se impugna.

31.3 El Juez de Paz debe remitir el expediente a la instancia superior en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la apelación, más el término de la distancia cuando corresponda.

31.4 El juez revisor tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver y debe tener en cuenta la naturaleza extraordinaria de la Justicia de Paz, los principios que rigen su actuación, así como la licencia otorgada a sus operadores para no fundamentar jurídicamente sus decisiones, ajustando su análisis a un examen de razonabilidad.

31.5 Contra lo resuelto por el juez de segunda instancia no procede ningún recurso.

Artículo 32.- Medidas Cautelares, medidas urgentes o de protección

Las medidas urgentes o de protección son una modalidad de las medidas cautelares, y serán aplicadas en situaciones que el Juez de Paz considere de emergencia y tienen por finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, en especial, de los niños y adolescentes.

Artículo 33.- Bienes embargables

El término “bienes que sean necesarios para la subsistencia del obligado” al que hace referencia el literal a) del artículo 32 de la Ley, debe ser aplicado atendiendo al nivel socioeconómico del emplazado, debiendo considerarse, básicamente, a aquellos que sean indispensables para su sustento.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ DE PAZ

Artículo 34.- Conciliación ante los Jueces de Paz

34.1 Los Jueces de Paz están facultados para ejercer la función conciliatoria en los centros poblados o similares. Para este efecto, las actas de conciliación expedidas por los Jueces de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070.

Las actas de conciliación, emitidas por los jueces de paz, deberán ser redactadas en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Acta con Acuerdo Total.
b) Acta con Acuerdo Parcial.
c) Acta con Falta de Acuerdo.
d) Acta por inasistencia de una de la partes a dos sesiones.
e) Acta por inasistencia de ambas partes a una sesión.

Las actas con acuerdo parcial, falta de acuerdo o inasistencia de una de las partes, emitida por el Juez de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070.

Todas las actas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

El Juez de Paz entregará una copia certificada de las actas señaladas, a cada una de las partes.

34.2 Excepcionalmente, ambas partes podrán acudir a un Juez de Paz, que no sea competente por razón del territorio o de la cuantía, para resolver un conflicto mediante la conciliación.

Artículo 35.- Materias conciliables

35.1 Son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

35.2 Los Jueces de Paz pueden conciliar aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, así como otras que se deriven de la relación familiar y vecinal, respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.

35.3 No procede la conciliación en los casos de violencia familiar.

Artículo 36.- El acta de conciliación

36.1 El acta de conciliación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Lugar y fecha en la que se suscribe.
b) Nombres y domicilio de las partes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
c) Nombre del Juez de Paz, y del secretario, si lo hubiere.
d) Los hechos expuestos por las partes, así como la descripción de la o las controversias.
e) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una de las partes a dos sesiones o la inasistencia de ambas partes a una sesión.
f) Firma y huella digital del Juez de Paz, de las partes intervinientes o de sus representantes, de ser el caso. En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital.
g) En el caso de las personas analfabetas, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el acta de conciliación en nombre de este. La impresión de la huella digital del iletrado importa la aceptación del contenido del acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el acta.
h) En los lugares en los que predomine una lengua distinta al castellano, si las partes la prefieren, el acta deberá redactarse también en dicha lengua.

36.2 En aquellos casos que las partes actúen por medio de representantes, éstos se acreditarán mediante poder por acta suscrita ante el Juez de Paz.

36.3 De no poder acreditar a su representante en la forma prevista en el párrafo anterior, se admite el poder por escritura pública.

CAPÍTULO III

SANCIONES COMUNITARIAS Y COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMUNALES

Artículo 37.- Sanción comunitaria

37.1 El Juez de Paz está facultado para interponer sanciones comunitarias que tienen básicamente un carácter recuperador, educador y reparador.

37.2 La sanción comunitaria puede ser de diferente tipo: trabajo comunitario, reproche público, multa comunitaria, privación de participación en actividades comunales, u otras contempladas en el derecho consuetudinario de la comunidad.

37.3 La sanción comunitaria se ejecutará dentro de su jurisdicción y no puede afectar los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 38.- Ámbito de aplicación de la sanción comunitaria

Las sanciones comunitarias se llevarán a cabo dentro de la jurisdicción del Juzgado de Paz, siguiendo las costumbres del lugar y el criterio del Juez de Paz. La sanción no podrá afectar los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 39.- Modalidad de la sanción comunitaria

El Juez de Paz coordinará anticipadamente con las autoridades e instituciones de la localidad para definir la modalidad de sanciones comunitarias que aplicará en su jurisdicción.

Artículo 40.- Criterios de graduación de la sanción comunitaria

40.1 El Juez de Paz graduará la sanción comunitaria teniendo en consideración la gravedad de la conducta reprobada, el perjuicio que ha causado, el número de personas perjudicadas y la intensidad con la que afecta la armonía comunal.

40.2 Al imponer la sanción comunitaria, el Juez de Paz considerará el estado de salud, la edad, la ocupación u oficio del sancionado, así como los demás factores que viabilicen su respectivo cumplimiento.

40.3 La sanción comunitaria no implicará que el sentenciado deje de realizar las tareas que le permiten obtener su propio sustento.

Artículo 41.- Finalidad de la sanción comunitaria

Cuando el sentenciado hubiera afectado derechos de terceros, el sancionado realizará, preferentemente, un servicio comunitario que genere la compensación por el daño causado. En los demás casos, la sanción buscará generar un beneficio para la comunidad.

Artículo 42.- Vigilancia del cumplimiento de la sanción comunitaria

La vigilancia del cumplimiento de las sanciones podrá ser delegada a las autoridades policiales, comunales o ronderas o a la institución que reciba al sentenciado para el cumplimiento de la sanción comunitaria.

Artículo 43.- Coordinación con la justicia comunitaria

El Juez de Paz podrá derivar casos a la justicia comunitaria y podrá también aplicar el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales.

TÍTULO V

JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I

CREACIÓN, SUPRESIÓN Y NOMINACIÓN

Artículo 44.- Creación del Juzgado de Paz

44.1 En los centros poblados y en las comunidades campesinas o nativas que cuenten

con ochocientas (800) o más habitantes podrá crearse un Juzgado de Paz.

44.2 Por excepción, y previa evaluación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, podrá crearse un Juzgado de Paz en centros poblados o comunidades campesinas o nativas que cuenten con menos población con el fin de que puedan acceder al servicio de justicia.

Artículo 45.- Solicitud de supresión de un Juzgado de Paz

Una comunidad campesina o nativa puede solicitar la supresión del Juzgado de Paz si su presencia altera negativamente la organización comunal.

Artículo 46.- Conveniencia de instalar un Juzgado de Paz en una comunidad indígena

Si una comunidad campesina o comunidad nativa solicita la creación de un Juzgado de Paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verificará previamente que la competencia material del Juzgado de Paz satisfaga realmente las expectativas de justicia de la población y no entre en conflicto con el sistema de normas y procedimientos que utiliza tradicionalmente la comunidad para la solución de sus conflictos.

Artículo 47.- Orden de la nominación de los Juzgados de Paz

47.1 Cuando en un centro poblado o en una comunidad campesina o nativa exista más de un Juzgado de Paz, a efectos de distinguirlos, cada uno tendrá una nominación distinta, teniendo como referencia para ello la cronología de su creación.

47.2 El orden en la nominación de Juzgados de Paz no supone jerarquía ni prelación entre ellos.

CAPÍTULO II

SECRETARIO

Artículo 48.- El Secretario del Juzgado de Paz

48.1 El Juez de Paz podrá contar con un Secretario, quien le brindará apoyo administrativo, colaborando en el cuidado de los expedientes, documentos y demás bienes. No es obligatorio que un Juzgado de Paz cuente con un Secretario.

48.2 El Juzgado de Paz, de acuerdo a su carga procesal, puede contar con más de un secretario.

Artículo 49.- Régimen del Secretario del Juzgado de Paz

49.1 El ejercicio del cargo de Secretario constituye un servicio a la comunidad y no es remunerado. El Secretario no está sujeto a régimen laboral alguno.

49.2 El Secretario del Juzgado de Paz no tiene relación de subordinación con el Poder Judicial.

49.3 El Juez de Paz será el responsable de la selección del Secretario. El Secretario es designado mediante resolución del Juez de Paz, debiendo comunicarla a la Corte Superior de Justicia respectiva, inmediatamente después de emitida.

Artículo 50.- Cese del Secretario del Juzgado de Paz

El Secretario puede ser cesado por el Juez de Paz mediante resolución, debiendo comunicarla a la Corte Superior de Justicia respectiva inmediatamente después de emitida.

CAPÍTULO III

HORARIO DE ATENCIÓN Y LOGÍSTICA

Artículo 51.- Determinación del horario de atención

51.1 El Juez de Paz fijará el horario de atención del Juzgado de Paz de acuerdo a las necesidades de los pobladores del centro poblado o la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

51.2 No siendo remunerada la labor del Juez de Paz, no puede exigírsele tener un horario de atención similar al de otra entidad pública.

Artículo 52.- Publicidad del horario de atención del Juzgado de Paz

El horario de atención será publicado en un lugar visible del Juzgado de Paz, y en las sedes de las municipalidades o de los locales comunales. La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz debe hacer visitas periódicas para verificar su cumplimiento.

Artículo 53.- Local del Juzgado de Paz

53.1 En aplicación del artículo VII del Título Preliminar de la Ley, la municipalidad de la circunscripción correspondiente proporcionará un local idóneo para el funcionamiento del Juzgado de Paz.

53.2 En los centros poblados o comunidades campesinas o nativas que no cuenten con municipalidades, dicho local será proporcionado por sus autoridades locales o comunales.

53.3 El compromiso de proporcionar el local será asumido por la municipalidad, la autoridad del centro poblado o la comunidad campesina o nativa al momento de presentar la solicitud de creación del Juzgado de Paz.

Artículo 54.- Mobiliario y equipamiento del Juzgado de Paz

54.1 Las Cortes Superiores de Justicia deben implementar con mobiliario y equipamiento básico los Juzgados de Paz ya creados o por crearse.

54.2 Las autoridades municipales, locales o comunales podrán apoyar la implementación logística del Juzgado de Paz.

Artículo 55.- Implementación del Juzgado de Paz

55.1 Las Cortes Superiores de Justicia deben proporcionar al Juez de Paz los útiles y artículos

de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades, asimismo, la identificación e insignias propias del cargo.

55.2 También deberá dotar a cada Juzgado de Paz de un escudo nacional que lo identifique, en el que constará su denominación y su nominación si la tuviere.

Artículo 56.- Deber de cuidado sobre los bienes del Juzgado de Paz

56.1 Durante su gestión, el Juez de Paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe, bajo inventario al asumir el cargo.

56.2 Al concluir su gestión, el Juez de Paz debe entregar todos los libros de actas y/o registro, mobiliario, equipos, archivos, sellos y demás enseres del Juzgado de Paz a su sucesor en el cargo.

CAPÍTULO IV

LIBROS DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 57.- Libros del Juzgado

57.1 Cada Juzgado de Paz debe tener los siguientes libros:

a) Libro Único de Actuaciones Judiciales.
b) Libro Notarial.

57.2 Los libros tendrán una vigencia anual, estarán foliados en cada una de sus páginas y llevarán el sello del Juzgado de Paz. Una vez agotado un libro se pueden agregar folios únicamente para terminar la última actuación judicial o notarial.

57.3 Los Libros del Juzgado serán proporcionados por el Poder Judicial.

Artículo 58.- Libro Único de Actuaciones Judiciales

58.1 El Libro Único de Actuaciones Judiciales constituye un documento de registro en el cual el Juez de Paz debe consignar todas las demandas verbales o escritas que presenten los justiciables, las contestaciones de demanda, las denuncias, acuerdos conciliatorios, constataciones y demás actos judiciales que realice, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

58.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Único de Actuaciones Judiciales, como mínimo, la siguiente información:

a) Tipo de acto judicial.
b) Descripción de la controversia.
c) Lugar y fecha en la que se expide o realiza el acto judicial.
d) Nombre e identificación del Juez de Paz.
e) Nombres, identificación y domicilio de las partes.
f) Resumen del resultado de la actuación judicial.
g) Firma y huella digital del Juez de Paz y del Secretario, si lo hubiere.

58.3 El registro de las actuaciones judiciales no enerva la posibilidad de que el Juez de Paz organice un expediente judicial para cada proceso.

58.4 El Libro Único de Actuaciones Judiciales debe ser autorizado por el Juez Decano de la provincia antes de iniciarse su uso y luego de que se produzca cada reemplazo del Juez de Paz y se realice un corte documentario. El Juez Decano dará fe de la intangibilidad del registro y autorizará su uso inicial o secuencial.

58.5 Queda terminantemente prohibido hacer borrones, sustituir o adulterar los registros por otros de fecha posterior o anterior, o diferente contenido. Si por causas de fuerza mayor el Juez de Paz se viera obligado a hacerlo, deberá dejar expresa constancia de este hecho en el mismo libro, bajo sanción de nulidad de lo allí consignado, de cuyo hecho informará al Juez Decano.

58.6 El incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral precedente configura una grave infracción disciplinaria y la posible comisión del delito de falsificación de documentos.

Artículo 59.- Libro Notarial

59.1 El Libro Notarial es el registro en el cual el Juez de Paz consigna todas las escrituras públicas de transferencia posesoria de bienes, transferencia de bienes muebles no inscribibles, contratos, constancias, certificaciones, legalizaciones, protestos y los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales y comunales, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

59.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Notarial, como mínimo, la siguiente información:

a) Tipo de acto notarial.
b) Lugar y fecha en la que se expide el acto notarial.
c) Nombre e identificación del Juez de Paz.
d) Nombres, identificación y domicilio de los comparecientes.
e) La indicación de la condición de los comparecientes. En caso que éstos sean analfabetos, no sepan o no puedan firmar o medie inconveniente para ello, podrán expresar su voluntad, sin perjuicio de que impriman su huella digital, contándose en su caso con un testigo a ruego.
f) La identificación del representante y del documento que lo autoriza, en caso de que una persona comparezca en lugar de otra.
g) La declaración del Juez de Paz de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes y de la fe de haberse leído el acto notarial, por el Juez de Paz y ante los comparecientes.
h) Cualquier otro dato que resulte necesario a criterio del Juez de Paz.

59.3 El Libro Notarial tiene el mismo régimen de autorización, de prohibiciones e intimaciones, así como las mismas características del Libro Único de Actuaciones Judiciales.

CAPÍTULO V

ARCHIVOS DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 60.- Archivo de los libros del Juzgado de Paz

Los libros del Juzgado de Paz y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados por el Juez de Paz a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva, para su conservación en los archivos correspondientes.

Artículo 61.- Conservación de archivos del Juzgado de Paz

La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva será responsable de la adecuada conservación de los libros de actas o registros y demás documentos que le remitan los Juzgados de Paz u otras dependencias en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 43 de la Ley.

Artículo 62.- Archivos de valor histórico y de escrituras imperfectas

62.1 Los libros de actas y registros y otros documentos de los Juzgados de Paz que tengan un valor histórico y/o contengan escrituras imperfectas de transferencias de bienes muebles e inmuebles con más de diez (10) años de antigüedad, deben ser remitidos obligatoriamente al Archivo General de la Nación por la dependencia judicial o administrativa que los tenga en su poder.

62.2 Los órganos de gobierno judicial y/o la Corte Superior de Justicia respectiva, de considerarlo pertinente, pueden guardar copia digitalizada de estos libros y documentos.

62.3 Si algunos libros y documentos están en poder de terceros, ex Jueces de Paz u otros, deben ser entregados a las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz que correspondan, dentro de los noventa (90) días de publicado el presente reglamento.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 63.- Principios del procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz

Durante el procedimiento disciplinario, deben observarse los siguientes principios:

a) Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz.- Los órganos contralores se encuentran en la obligación de llevar a cabo la totalidad de acciones que sean necesarias a efectos de evaluar la probable responsabilidad del Juez de Paz; asimismo, en los casos que lo ameriten, deben tomar en cuenta las particularidades de la Justicia de Paz reseñadas en la Ley y en los reglamentos.

b) Independencia funcional.- Los órganos contralores son independientes en las decisiones a adoptar.

c) Publicidad.- De manera periódica, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada distrito judicial, se encuentran en la obligación de difundir, con fines preventivos, las acciones de control y procedimientos disciplinarios fenecidos seguidos contra los Jueces de Paz, utilizando los medios que sean más idóneos, atendiendo a la realidad de cada circunscripción territorial.

d) Acceso a la información.- Implica la facultad de los contralores de examinar los expedientes judiciales, libros, registros, archivos y en general toda información que obre en poder de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como de obtener copias certificadas de los mismos y solicitar información a cualquier autoridad, entidad pública o privada para los fines propios de la investigación.

Si durante la investigación, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura detectan la posible comisión de delito, debe ponerse en inmediato conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva.

e) No interrupción del funcionamiento del Juzgado de Paz.- Durante el procedimiento disciplinario no deben paralizarse las actividades o despacho judicial, sin perjuicio de las medidas precautorias y la intervención de los respectivos accesitarios.

f) Objetividad.- Las acciones de control deben efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la Justicia de Paz.

g) Proceso de oficio.- Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura se encuentran facultadas para iniciar acciones de control de oficio, debiendo informar inmediatamente a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz correspondiente.

h) Gratuidad.- Toda actuación desarrollada en el procedimiento disciplinario es gratuita, incluyendo la expedición de copias certificadas de los actuados respectivos.

i) Reserva.- La información a la cual se tenga acceso durante el ejercicio de la acción de control tiene carácter confidencial, en virtud de lo cual todo funcionario de los entes contralores se encuentra en la obligación de guardar la reserva respectiva, bajo responsabilidad funcional. Dicha reserva no aplica para el investigado ni para sus representantes.

j) Inmediación.- Las diligencias se desarrollan ante el magistrado contralor, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

k) Proporcionalidad.- Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, las condiciones personales del investigado, así como las circunstancias de la comisión, debiendo considerarse, en los casos que sea necesario, las particularidades que corresponden a la Justicia de Paz.

l) Debido procedimiento.- En la tramitación de las quejas o investigaciones en contra de los Jueces de Paz deben observarse las reglas establecidas en la

Ley y en los reglamentos, a efectos de lograr una decisión justa, respetándose el derecho a la defensa que le corresponde al quejado o investigado.

Artículo 64.- Reglamentación del procedimiento disciplinario del Juez de Paz

64.1 Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la Ley.

64.2 El procedimiento disciplinario del Juez de Paz debe garantizarle el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y un debido proceso con la ponderación de su grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano, de ser el caso.

Artículo 65.- Capacitación del personal de las dependencias de control

El personal de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura encargado de conocer, en primera instancia o en revisión, el procedimiento disciplinario, debe ser convenientemente capacitado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz sobre aspectos concernientes a la Justicia de Paz.

Artículo 66.- Determinación de responsabilidad civil o penal de los Jueces de Paz

En caso que la falta cometida por el Juez de Paz tuviere relevancia civil o penal, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura impulsará los procedimientos que correspondan.

TÍTULO VII

APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I

OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 67.- Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

67.1 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tiene el nivel de Dirección Nacional de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM.

67.2 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz tiene competencia nacional y está encargada de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

67.3 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz se encuentra conformada por las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz que tienen sede en cada Corte Superior de Justicia.

Artículo 68.- Funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

Son funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) Formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

b) Formular, proponer, ejecutar y evaluar políticas públicas en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

c) Realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos del Poder Judicial en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

d) Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.

e) Mantener actualizado el Registro Nacional de Jueces de Paz.

f) Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz que sirvan como insumos para la toma de decisiones en esta materia.

g) Diseñar, difundir y monitorear los planes de capacitación, asistencia y orientación a los Jueces de Paz del país.

h) Formular y proponer normas de carácter general en materia de Justicia de Paz al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación.

i) Capacitar a los jueces contralores que intervienen en acciones de control y en los procedimientos disciplinarios que involucren a Jueces de Paz.

j) Administrar los recursos financieros asignados a las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz.

k) Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe semestral sobre el uso de sus recursos.

l) Coordinar las actividades de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.

m) Designar a los responsables y/o coordinadores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.

n) Emitir opinión en el procedimiento administrativo de creación de un Juzgado de Paz.

ñ) Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el proyecto de Plan de Desarrollo Anual de la Justicia de Paz, para su correspondiente aprobación.

o) Otras que la ley, el presente reglamento y otras normas administrativas le asignen.

Artículo 69.- Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

69.1 Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz son órganos desconcentrados de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y tienen sede en las Cortes Superiores de Justicia.

69.2 Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz tienen competencia distrital-judicial.

Artículo 70.- Funciones de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

Son funciones de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) Conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz en su respectivo distrito judicial.

b) Mantener un registro preciso y actualizado sobre los Jueces de Paz titulares y los accesitarios, así como sobre los secretarios, si los hubiere.

c) Formular y ejecutar los planes distritales de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su distrito judicial.

d) Conducir y coordinar la ejecución de las actividades de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su competencia tanto con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz como con las demás dependencias de la Corte Superior de Justicia.

e) Coordinar con los Jueces Decanos de las provincias que comprenda el Distrito Judicial sobre las funciones y encargos que la Ley y el reglamento le asignan.

f) Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.

g) Atender y canalizar las solicitudes de apoyo que puedan presentar los Jueces de Paz.

h) Atender con celeridad las consultas en materia jurídica y otras que le hagan los Jueces de Paz.

i) Facilitar la comunicación y la relación entre los Jueces de Paz y los demás integrantes de la respectiva Corte Superior de Justicia.

j) Coordinar la entrega del apoyo logístico y económico para los Jueces de Paz.

k) Registrar los casos de Jueces de Paz que piden licencia, así como el período que queda a cargo de los accesitarios.

l) Orientar a los Jueces de Paz que afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.

m) Coadyuvar a las organizaciones sociales y comunales en la formulación de sus solicitudes de creación o supresión de Juzgados de Paz.

n) Coordinar con el Colegio de Notarios la definición de los Juzgados de Paz que no pueden ejercer funciones notariales.

ñ) Realizar visitas de supervisión a los Juzgados de Paz para conocer *in situ* sus necesidades, verificar su información estadística, revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, y recabar datos relevantes para la toma de decisiones a ese nivel.

o) Ejecutar los fondos asignados a la Justicia de Paz de su circunscripción.

p) Coordinar el pago de los derechos que perciben los Jueces de Paz por diligenciamiento de exhortos.

q) Reportar a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz el dinero excedente en el cobro de derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de su circunscripción.

r) Registrar las sanciones que se impongan a los Jueces de Paz.

s) Conservar adecuadamente o entregar al Archivo General de la Nación los libros de actas y registros que le sean entregados por los Juzgados de Paz en cumplimiento de lo establecido por el artículo 43 de la Ley.

t) Brindar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura respectiva información relacionada a los Jueces de Paz a quienes se sigue proceso disciplinario.

u) Otras que la Ley, el presente reglamento, otras normas administrativas y la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz le asignen.

CAPÍTULO II

FONDO DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 71.- Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz

71.1 La administración del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz implica la gestión de los recursos financieros excedentes en el cobro de aranceles o derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de todo el país, los cuales, deben ser destinados prioritariamente al otorgamiento de beneficios en favor de los Jueces de Paz y apoyo logístico para los Juzgados de Paz.

71.2 El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

Artículo 72.- Administración de los recursos financieros

La administración de los recursos financieros del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz se regirá por las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 73.- Control y supervisión del Fondo

El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz está sujeto a la supervisión y fiscalización del órgano de control interno del Poder Judicial, en lo que corresponda a los recursos financieros que administra y su respectiva asignación.

Artículo 74.- Constitución del Fondo

Constituyen recursos económicos del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) El dinero excedente de los derechos por exhortos, conforme al artículo 19 de la Ley.

b) Los que le asigne el Poder Judicial dentro de su Presupuesto Institucional.

c) Las donaciones y transferencias, que a título gratuito se efectúen a su favor por entidades públicas o privadas.

d) Los intereses que devenguen los depósitos de sus recursos financieros en entidades bancarias del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 75.- Reglamentación interna del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará la estructura organizacional del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, así como sus instrumentos y documentos de gestión.